**STJSL-S.J. – S.D. Nº 023/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GIMÉNEZ, JUAN ÁNGEL c/ BIANCHERI, MIGUEL ENRIQUE y RODRÍGUEZ, SERGIO RUBÉN s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 205938/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, la parte actora interpuso recurso de casación, mediante actuación N° 4748526, del 19/10/2015, contra sentencia interlocutoria N° 115/201515, del 06/10/2015, -actuación 4638773-, dictada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, por medio de la cual, en lo esencial, el Tribunal resolvió: *“I.- Hacer lugar al recurso de apelación subsidiaria articulado por la demandada (…) ordenando la restitución de la posesión del inmueble al demandado (…) II.- Disponer que la medida sea ejecutada en la instancia de grado debiendo librar la jueza el pertinente mandamiento…”.*

Los fundamentos del recurso intentado, fueron ingresados al sistema en fecha 28/10/2015, tal como puede observarse en actuación N° 4793264, en los que se invocaron como causales que habilitarían el remedio procesal los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C.

En concreto dijo, que la sentencia de Cámara ha interpretado y aplicado erróneamente la norma del art. 166 del Código de Procedimientos de la Provincia, que regula las facultades del juez luego del dictado de la sentencia, con particular relación e implicancia con el estado de la causa y la medida cautelar que se pretende levantar.

En contrapunto argumentó, que el contenido del artículo afirma como concepto y definición principal y general, exactamente lo contrario de lo que la Cámara interpreta.

Y agregó que el artículo establece las excepciones, es decir, las únicas causas por las que el Juez puede actuar en un proceso con sentencia, entre las cuales no se encuentra la posibilidad que ordene medidas tendientes a alterar la situación existente.-

Por lo que concluyó que: *“…la norma legal aludida por la Excma. Cámara, con la sola referencia a su título, no contiene disposición alguna que justifique la resolución dictada…”*

También dijo que: *“…(e)l Art. 166 del C.P.C., solo se refiere a medidas cautelares que deban dictarse para el cumplimiento de la sentencia si así correspondiere, pero de manera alguna a la modificación de la situación consolidada durante el proceso…”.*

Finalizó valorando que la Cámara, ha errado en el análisis de las circunstancias del proceso, su finalización y podría decirse que no ha aplicado norma alguna que justifique su resolutorio, solo se ha limitado a mencionar el título de un artículo.

Por lo que solicitó se case la sentencia impugnada y fije la doctrina legal, en relación a la competencia del Juez posterior a la sentencia, con costas.

Citó doctrina y jurisprudencia, e hizo reserva de ocurrir mediante recurso extraordinario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante una resolución adversa.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la demandada contestó en fecha 04/08/2016, mediante actuación N° 5907591, escrito en el que, por los argumentos que expuso, solicitó el rechazo de lo pretendido por la recurrente.

3) Que en fecha 09/06/2017, se pronunció el Procurador General Subrogante, mediante actuación N° 7345236, en la que dictaminó que la impugnación recursiva no puede prosperar y que corresponde el rechazo de la misma, por las razones que expuso, a las que remito y doy por reproducidas a causa de brevedad.

4) Que ante todo corresponde, evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.

Asimismo se observa, que se ha efectuado el depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C. (ver actuación N° 4799985 de fecha 29/10/2015 y su adjunto).

Sin embargo, el recurso no puede prosperar, porque el interesado se encuentra con un obstáculo insalvable que sella la suerte del mismo. Me refiero al artículo 288 de la ley adjetiva que expresamente dispone, que el recurso de casación *No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación, la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas –tal la propuesta a casación, art. 166 del código adjetivo-, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 “LUCERO, JESÚS ADRIÁN c/ DANONE ARGENTINA S.A. y/o BAGLEY S.A. - DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 “RIVADENEIRA, MIGUEL ÁNGEL c/ SAGEMA S.A. – D y P. - RECURSO DE CASACIÓN (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, ”ADARO, TOMÁS F. y OTROS c/ CATRIEL S.A. y OTROS - DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”; STJSL Nº 75/07, “GOBIERNO DE LA PCIA. DE SAN LUIS c/ VALCARCEL, JOSÉ – EXPROPIACIÓN DE URGENCIA – RECURSO DE CASACIÓN”, (06/12/07); “JOFRÉ, MERCEDES C. y OTRA c/ DARCANO, MERCEDES DEL MILAGRO y/u OTRO – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, por incumplimiento del art. 288 de la ley ritual, correspondiendo su rechazo con pérdida de depósito.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Corresponde rechazar el Recurso de Casación planteado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente, art. 68 CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación planteado, con pérdida del depósito.-

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*